

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA
Expediente: No. 2017-00133
Demandante: MANUEL FERNANDO ROA SALGADO
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA
MUNICIPAL DE CHÍA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

El Juzgado procederá al estudio de la acción de tutela presentada por el señor MANUEL FERNANDO ROA SALGADO, en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CHÍA, por considerar que dichas entidades vulneraron y desconocieron su derechos fundamentales de debido proceso y legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

El Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", en su artículo 37, establece lo pertinente: "Primera instancia: Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud". (Subrayado por Despacho).

A su vez, el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, sobre las reglas de reparto de la acción de tutela, señala:

"Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos..."

Ahora, la H. Corte Constitucional con relación a los presupuestos para determinar la competencia territorial en materia de tutela, ha sostenido:

"En efecto, a partir de una interpretación con observancia del principio pro homine de las citadas normativas, esta Corporación ha establecido que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de

los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeran los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados".¹

Vale la pena precisar que el Despacho, acoge esta posición en concordancia con lo expresado por la H. Corte Constitucional, en auto A -124 del 25 de marzo de 2009, en el que se indicó lo pertinente a la competencia de las acciones de tutela. Lo siguiente:

*"De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y **el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial** y la de las acciones de tutela, que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito."*

De acuerdo con los presupuestos normativos y jurisprudenciales en cita, y examinados los antecedentes fácticos expuestos en el escrito de tutela, encuentra el Despacho que como quiera que tanto la multa de tránsito presuntamente impuesta al aquí accionante, como el procedimiento administrativo que se indica, adelantó la autoridad de tránsito para resolver sobre la suspensión de la licencia de conducción del aludido ciudadano, se generaron y tramitaron en el Municipio de Chía - Cundinamarca, y específicamente en Secretaría de Tránsito de ese municipio, debe advertirse la falta de competencia de esta Sede Judicial para conocer el presente asunto, por el factor de territorial.

Lo anterior, con apego y en aplicación al primero de los presupuestos que para establecer la competencia territorial ha expuesto la H. Corte Constitucional en la jurisprudencia en cita, según el cual la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, puede determinarse por el **juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados**.

Ahora, toda vez que de la lectura del expediente se advierte que no realizaron imputaciones fácticas concretas y específicas en contra de la Gobernación de Cundinamarca, que permitan advertir la participación de dicho ente territorial en la vulneración de los derechos alegados, sino que la aparente vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y legalidad invocados por el actor, fueron conculcados por parte de la Secretaría Municipal de Tránsito de Chía - Cundinamarca, deberá ordenarse la remisión por competencia territorial del presente asunto a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, con jurisdicción en el lugar en donde se indica, ocurrió la violación que motivó la presentación del escrito de tutela, esto es, en el Municipio de Chía - Cundinamarca, para los fines pertinentes.

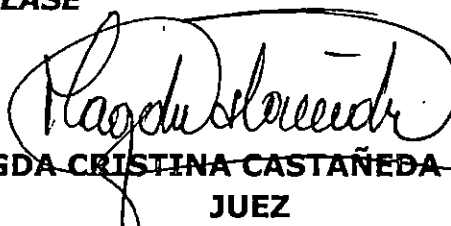
En consecuencia, se **DISPONE:**

¹ A088 de 2013

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** la presente actuación a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto), para los fines pertinentes. Por Secretaría, realícense las actuaciones correspondientes de forma inmediata.

SEGUNDO: Por Secretaría y por el medio más expedito, entérese de esta determinación al accionante, dejándose la respectiva constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Dmtd



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:

ACCION DE TUTELA: No. 2017-00112

Accionante: ALEXANDER ALBERTO PEÑA GARCÍA

Accionado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Mediante memorial visible a folios 34 a 36 del expediente, la parte demandante presentó impugnación contra la sentencia de tutela del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho Judicial.

Al haber sido presentada dentro del término legal, se concede la impugnación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado remítase el expediente y sus anexos al Superior, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>37</u>	de fecha <u>25 MAYO 2017</u>
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente No:	2016-00463
Demandantes:	GERARDO ANTONIO DUQUE GÓMEZ
Demandados:	DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE SUBA Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

1.- Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo logrado en la Audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 2 de marzo de 2017, este Despacho requerirá a unas entidades, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** alleguen la siguiente información:

-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE SUBA.-

Para que informe lo relativo a la intervención de la vía identificada con el **CIV 11002142** (Calle 150 C Bis entre Carrera 103 F bis Cerrada).

-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Certificación en la que conste la competencia de la entidad encargada del mantenimiento de la vía identificada con el **CIV 11002249** (Carrea 103 B entre calles 150 C y calle 151).

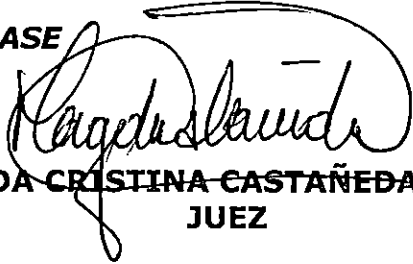
-INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

Certificación en la que conste sí las vías identificada con **CIVs 11002245** (Calle 150 B entre carreras 103 C Bis y carrera 104) y **11002182** (Calle 150C entre carreras 103 F Bis y carrera 104), serán intervenidas por el Proyecto "Troncal Cali", que se adelanta por parte del Instituto de Desarrollo Urbano.

2. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, el Acta de Reunión para asuntos de Infraestructura de fecha 14 de diciembre de 2016, suscrita entre miembros de la Comunidad, el Fondo Local de Infraestructura de la Alcaldía Local de Suba y la Unidad Administrativa Especial de Mantenimiento Vial, visible a folio 238 del cuaderno principal.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ